

IEEN-CLE-107-2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL **INSTITUTO ELECTORAL** DEL **ESTATAL ELECTORAL** NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO IEEN-CLE-024/2017, CONFORMIDAD AL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA **SENTENCIA** DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-33/2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

ANTECEDENTES

- **1.** El 10 de febrero del año 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismo públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.
- 2. Con fecha 23 de mayo de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- **3.** Con fecha 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2015, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO EL 04 DE JULIO DE 2011 POR EL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO CG201/2011.
- **4.** Con fecha 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG263/2014, POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SE ABROGÓ EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO EL 4 DE JULIO DE 2011 POR EL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO CG201/2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA



FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-207/2017 Y ACUMULADOS.

- **5.** El 30 de octubre de 2015, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit", quienes el día 3 de noviembre de ese mismo año, en cumplimiento al Acuerdo mencionado, tomaron protesta de ley ante el Pleno del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- **6.** Con fecha 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE-CG1047/2015, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG263/2014, MODIFICANDO A SU VEZ MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG350/2014.
- **7.** Con fecha 14 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG725/2016, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña y campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 a celebrarse en los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar en dichas entidades.
- **8**. Con fecha 14 de diciembre de 2016 se recibió el oficio INE-NAY/VRFE/2922/2016, mediante el cual remite la información de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral y Lista Nominal con corte al 30 de noviembre de 2016.
- **9.** El día 7 de enero de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit.
- **10.** Con fecha 10 de Enero de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el monto diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 01 de Febrero del presente año, ascendiendo al valor de la misma de la siguiente manera: diario de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100), el mensual de \$2,294.90 (Dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100) y el anual de \$27,538.80 (Veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100), los cuales son vigentes a partir del 1º de febrero de 2017



11. El 31 de enero de 2017 el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-018/2017 por el que se establecen los topes de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2017.

CONSIDERANDO

- ١. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia; y se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.
- II. Que el artículo 41 en el párrafo 2, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán determinadas por la ley.

Asimismo, el primer párrafo de la Base II del referido precepto constitucional señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y refiere las reglas a que se sujetará el



financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.

Y en su inciso c), párrafo 2, de la referida Base II del numeral 41 Constitucional señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de la selección de candidatos y en las campañas electorales. Asimismo, dispone que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

La Base V, del citado artículo establece que la organización de las elecciones es función del Estado y se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

- Que el artículo 116, fracción IV, señala que las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán en materia electoral: a) las elecciones de los gobernadores, de los integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; b) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; c) la autoridad electoral goce de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- IV. Que de conformidad en lo dispuesto con el artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Constitución y la ley local.
- V. Que el artículo 104, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la referida Ley, establece que este organismo electoral local deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los



Candidatos Independientes.

- VI. Que el inciso a), del numeral 1, del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, reconocer los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular.
- VII. Que la misma Ley en su artículo 23, párrafo 1, inciso d), dispone que entre los derechos de los partidos políticos se encuentran el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos de la Ley. Será autoridad en la materia electoral y de ciudadana, independiente participación en sus decisiones У funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
 - IX. Que el artículo 5, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece como un derecho de los ciudadanos nayaritas postularse como candidatos independientes a un partido político, a los diversos cargos de elección popular, salvo las excepciones establecidas en ese ordenamiento.
 - X. Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración y representación estatal, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo a sus principios e ideas que postulan mediante el voto.
 - XI. Que la Ley comicial local en su artículo 41, fracciones XVII y XXVII, señalan que es obligación de los partidos políticos, entre otras, aplicar las prerrogativas y financiamiento público a los fines destinados y cumplir con lo que establece la Ley Electoral de Nayarit y otras disposiciones legales.
- XII. Que el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece como prerrogativa de los partidos políticos recibir financiamiento público



en los términos de la ley.

- XIII. Que en términos del artículo 47, Apartado B, de la Ley Electoral local, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos, llevará a cabo en el mes de enero, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias y específicas y en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio, entre todos los partidos registrados ante él.
- XIV. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- XV. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad. independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XVI. Que el artículo 83, de la ley antes citada, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitivita a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.



- XVII. Que el artículo 86, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece como atribución del Consejo Local Electoral, entre otras, determinar el límite de gastos de campaña, que pueden erogar los partidos políticos y candidatos independientes en cada proceso y tipo de elección.
- XVIII. Que para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición jurídica anterior, la Ley Electoral en su artículo 61, establece la fórmula para determinar el límite de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas político electorales, dispositivo legal que a la letra dispone:

"Artículo 61. Los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales, se determinarán por parte del Consejo Local Electoral a más tardar el día último del mes de enero del año de la elección, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En primer término, se multiplicará el monto diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la determinación, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección:
- El monto que resulte de la anterior operación, se dividirá entre tres y el resultado constituirá el límite total de gastos para cada una de las elecciones a celebrar;
- III. En el año en que se celebren solo elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, exclusivamente se considerarán dos de las tres terceras partes que resulten al aplicar la operación señalada en la fracción anterior;
- IV. Cada una de estas partes, de acuerdo con la elección de que se trate, se fraccionará de la siguiente manera:
- a) Para la elección de Gobernador, el límite máximo de gastos de campaña corresponderá a la totalidad de una de las tres partes a que alude la fracción II del presente artículo.
- **b)** Para las elecciones de diputados, se fraccionará una de las tres partes resultantes de lo señalado en la fracción II de este artículo, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección, en cada uno de los distritos electorales de la entidad, y
- c) Para las elecciones de los ayuntamientos, se fraccionará otra de las tres partes resultantes de lo establecido por la fracción II de este artículo, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección, en cada uno de los municipios de la entidad. Del monto que resulte, el cincuenta por ciento se aplicará a la elección de Presidente y Síndico y el cincuenta por ciento restante a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.



- XIX. Que el artículo 63 de la Ley Electoral del Estado, dispone que: "Las erogaciones que se realicen en proselitismo dentro de los procesos internos de selección de candidatos, correrán a cargo de los precandidatos y sus simpatizantes, en tanto que, a los partidos políticos o coaliciones, les corresponderá exclusivamente lo referente a los gastos operativos, los cuales se contabilizarán como gastos ordinarios correspondientes a la anualidad respectiva."
- XX. Que el artículo 123, establece que a las candidaturas independientes les serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en la ley antes citada, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.
- XXI. Que en las Candidaturas Independientes no aplica el principio de la prevalencia de recursos públicos, que corresponde a los partidos políticos, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXI/2015 "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES APLICA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."
- XXII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 124, apartado B, fracción IX, los candidatos independientes no deberán exceder el importe correspondiente al límite máximo de los gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo Local Electoral, para la elección que pretende contender.
- XXIII. Que el Capítulo IV "Límites de Gastos de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Campañas" de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no establece las reglas para determinar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos, en tal virtud, para efectos de dotar de certeza al determinar los gastos o erogaciones que puedan realizar los precandidatos de partidos políticos o bien los aspirantes a candidatos independientes durante el periodo de obtención de las firmas de apoyo ciudadano, es menester de esta autoridad electoral se establezca los límites máximos de erogaciones en precampañas, con apego a los principios rectores de certeza, imparcialidad y objetividad.



En este sentido, con lo anterior se estará en posibilidades de que la autoridad electoral nacional al momento de que ejerza sus atribuciones constitucionales en materia de fiscalización sobre la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y los aspirantes a candidatos independientes respecto del origen, monto, destino, y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, cuente con un parámetro claro y preciso del monto máximo de gastos que pueden efectuar los actores políticos durante el periodo de precampaña o de obtención de firmas de apoyo ciudadano, según sea el caso de precandidatos de partidos políticos o aspirantes a candidatura independiente, respectivamente.

De este modo, igualmente se dotara de certeza a la autoridad electoral nacional, a efecto de que pueda considerar ese límite para determinar en su caso si se configura la infracción atribuible a los aspirantes a candidatos independientes y precandidatos prevista en el artículo 218, Fracción III, que a la letra señala: "Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley: ... III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos."

- XXIV. Que al no existir disposición jurídica en la norma comicial local, o un criterio jurisprudencial aplicable al particular sobre la determinación del límite de gastos de precampaña, en una interpretación sistemática y funcional de las normas jurídicas en materia electoral y aun cuando el Titulo Segundo, Capitulo II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que las disposiciones de ese Título, solo serán aplicables a los procesos electorales federales, resulta viable y procedente tomar como referencia reglamentaria de manera supletoria lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones У Procedimientos Electorales, consistente equivalente al veinte por ciento del establecido para campañas inmediatas anteriores; por lo que en atención a lo ya expuesto, mediante el presente Acuerdo se establece el tope de gastos por precandidatos y aspirantes precampaña independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados e integrantes de los Ayuntamientos y así dotar de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad los límites respecto a los gastos tendientes a la etapa de precampaña.
- **XXV.** Que el artículo 1° del Reglamento de Fiscalización objeto del Reglamento, establece que es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos



políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por dicho Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

- **XXVI.** Que en términos del artículo 2° del Reglamento de Fiscalización en sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del Reglamento en mención corresponde al Consejo General, a la comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de fiscalización.
- XXVII. Que en términos del artículo 190 del Reglamento de Fiscalización, respecto de los topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, será determinado conforme a los Acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.
- XXVIII. Que en términos del artículo 276 Quintus del Reglamento de Fiscalización los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común o alianza partidaria, se sumaran para efectos de computar el tope de gastos de la elección correspondiente.
 - General de Partidos Políticos y 247, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento electorales, establece que es facultad del Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos en relación con los gastos de precampaña y campaña; así como a los aspirantes y candidatos independientes respecto de los gastos realizados durante las etapas de obtención de apoyo ciudadano y de precampaña, dichos informes especificaran las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recurso; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Es importante precisar que nuestra Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 218, fracción III, establece que constituye infracción a la



Ley el hecho de que los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se excedan al límite de gastos de precampaña o campaña; asimismo el artículo 219, fracción VIII, de la citada norma electoral, establece que constituye infracción de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral.

Que el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia carta magna y las leyes generales en la materia, las legislaciones estatales en materia electoral garantizaran, entre otras cosas, que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

De manera que, los congresos estatales cuentan con la facultad soberana para establecer, entre las posibles variantes y opciones, las características y conceptualización más adecuadas para regular los topes de gastos de precampaña y campaña, sin estar vinculadas a ajustarse a un modelo concreto, en el entendido de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación no es ilimitada y absoluta, si no que para el caso debe considerar el marco y las bases que establece la Ley General de Partidos Políticos en cuanto al tópico y para el caso de la legislación electoral de Nayarit, si bien establece la forma de calcularlos de manera general incluyendo ambas etapas, lo cierto es que no se estableció por separado la forma de fijar los límites para precampaña y campaña.

Por lo anteriormente expuesto, resulta indispensable para garantizar la observancia de la decisiones políticas fundamentales, así como los valores y principios en materia electoral reconocidos en la norma fundamental, como ideal político del Estado mexicano del cual el Estado forma parte, conforme al nuevo modelo de fiscalización, fijando un límite fijo y determinado de gastos de precampaña y campaña a los que se sujetaran los precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones por cargo de elección; así como un límite determinado de gastos para la obtención de apoyo ciudadano y campaña a los que se sujetaran los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes por cargo de elección; lo anterior a fin de garantizar la equidad en las contiendas intrapartidistas; en la etapa de obtención de apoyo ciudadano así como en las campañas correspondientes, de tal manera que su vulneración pueda ser sancionado en términos del Reglamento de Fiscalización y la Ley Electoral del Estado de Nayarit.



En ese tenor, se tomarán como base el "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES MÁXIMOS A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL DE 2011.", para determinar el porcentaje relativo al tope de gastos de precampaña para la elección de Gobernador y en cuanto la cantidad para determinar el porcentaje relativo al tope de gastos de precampaña para la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, se tomará como base el "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES MÁXIMOS A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE SE REALIZARÁN DENTRO DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL DE 2014."

Que los límites de gastos de precampaña establecidos en el Considerando XXIV son a los que se deberán sujetarse por separado y de manera independiente cada precandidato y aspirante a candidato independiente.

Toda vez que el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece las reglas para calcular los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales y que dichas reglas en términos del artículo 124, fracción IX de la citada Ley Electoral aplican para las candidaturas independientes en su etapa de obtención de apoyo ciudadano y campaña.

XXX. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), el INEGI debe publicar dentro de los primeros diez días del mes de enero el valor diario, mensual y anual de la UMA; dicha cantidad entrara en vigor el primero de febrero del año que corresponda.

En ese sentido, para realizar la operación matemática para determinar los límites de gastos de campañas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017, este Consejo Local Electoral tomó en consideración la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año del 2016 considerada en su momento vigente; empero, el valor de la Unidad de Medida de Actualización se modificó mediante publicación del día 10 de Enero del presente año en el Diario Oficial de la Federación.



- XXXI. Con fecha 08 de Febrero de 2017 el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-024-2017, mediante el cual se aprueban los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- XXXII. El día 10 de Mayo de 2017, siendo las 12:02 doce horas con dos minutos, el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido por Jorge Richardi Rochín, dentro del expediente TEE-JDCN-33/2017, en el que impugnó el Acuerdo IEEN-CLE-024/2017, por el que se aprueban los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, la cual en su punto de Acuerdo PRIMERO, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se estima FUNDADO el agravio 1, por lo que se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que en un término de 72 horas modifique el acuerdo impugnado, a efecto de realizar un cálculo de los límites de gastes de precampaña y campaña y los topes de gastos de campaña para el proceso local ordinario 2017, aplicando la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1 de febrero del año 2017."

Misma sentencia que fue notificada a este Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con fecha 11 de mayo del presente año, a las 12:02 doce horas con dos minutos, señalándose un plazo de 72 horas para el cumplimiento de la referida sentencia.

XXXIII. Que de la Resolución aludida, se desprenden los siguientes Considerando:

"PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto fa resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan tos hechos y los



agravios que se estiman causa el acuerdo impugnado y, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) Oportunidad. En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-02412017, expedido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día ocho de febrero del año en curso. Empero, este Tribunal Estatal Electoral estima que el medio de impugnación fue presentado con oportunidad, pues se considera que las normas contenidas en el acuerdo impugnado, que establecen los topes de gastos de precampaí a por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2rl17, son de naturaíeza11NlmyB15t1Va o de inaTvídUaliz8ción condicionada, es decir, que Los derechos y obligaciones de nacer o no hacer que impone, no surgen en forma automática con su so/a entrada en vigor, sino que se requiere el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, como en fa especie es que el ciudadano impugnante obtenga el registro como aspirante a candidato independiente o candidato independiente.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de rubro LEYES AU TOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Esto es. para que el acto de aplicación de una norma pueda ser impugnado, debe existir de por medio una afectación en el interés jurídico del gobernado, es decir, ya sea que se dé la aplicación formal o materialmente (a través de un pronunciamiento de manera escrita o de hecho material). dicho de otra manera, que sus efectos se puedan advertir desde una perspectiva material, o bien, se observe una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador contenido en fa tesis de rubro LEYES HETEROAPLICA TIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN. EL ACTO DE APLI CAC IÓN DE LA LEY DEBE AF ECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERS JUR{D/ CO y la jurisprudencia AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI STE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO.

En caso contrario, si se procede al estudio de la norma, sin que se reúnan tales elementos, se estaría en presencia de un caso de control abstracto de aplicación de la norma, to que no se actualiza en la especie, máxime que se trata de un acuerdo administrativo.

Con base en las anteriores consideraciones, no resulta un obstáculo insalvable para este Tribunal Estatal Electoral, el que dichas normas contenidas en el acuerdo IEEN-CLE-02412017, hubiesen sido aprobadas por la autoridad administrativa electoral competente el pasado ocho de febrero, pues la oportunidad en su impugnación no se da por su mera entrada en vigor a partir de la aprobación y eventual publicación, sino que la posibilidad de impugnarlo se origina también a partir de sus actos de aplicación. lo que en fa especie sucede a partir de que el impugnante obtuvo una de las calidades, aspirante a candidato independiente, contenida y regulada en el acuerdo impugnado.

Por lo tanto, en atención a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, lo conducente es contar el plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación, a que se refiere dicha disposición, a partir del día 26 de marzo del año en curso, cuando el Instituto Estatal Electoral de Nayarit reconoció al ahora impugnante la calidad de aspirante a candidato independiente, por lo que si el juicio ciudadano fue presentado el día 30 de abril, resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto de forma oportuna.

- a) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados. También corresponde a los ciudadanos.
- b) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acto impugnado, lo constituye el acuerdo IEEN-CLE-02412017 por el que se aprobaron los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el proceso efectora/ local ordinario 2017, y dado que no existe otro medio de impugnación que



deba ser agotado previamente, es procedente el presente juicio ciudadano.

c) Interés jurídico. En este caso el impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 100, fracciones IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que considera que el acuerdo impugnado lesiona sus derechos político-electorales para participar como aspirante a candidato independiente y eventualmente para obtener el registro como candidato independiente.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el impugnante se extrae la siguiente síntesis:

- 1. Que le causa agravio la incorrecta determinación del tope de gastos de campaña para la elección de Presidente y Síndico Municipal de Tepic, Nayarit. al haberse calculado la fórmula correspondiente sobre la base de una Unidad de Medida de Actualización desactualizada al momento de emisión del acto impugnado.
- 2. Que le causa agravio la falta de certeza en torno a cuál será la cantidad máxima que puede aportar cada aspirante a candidato independiente durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano. as/ como respecto a cuál será el límite de aportaciones individuales por persona durante dicha etapa del proceso electoral.
- 3. Que le causa agravio lo dispuesto en el artículo 47, Apartado B, fracción I. de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues afecta sustancialmente el principio de equidad en la contienda al establecer que tratándose de candidatos independientes el financiamiento privado no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gastos de campaña aprobado para la elección correspondiente, lo que propicia una ventaja desmesurada a favor de los candidatos partidistas que contiendan por el mismo cargo, ya que su financiamiento público, como su tope de gastos de campaña, resultan ampliamente superiores al monto que la ley electoral local le permite obtener y erogar a los candidatos independientes.

CUARTO. Fijación de la litis. El ciudadano impugnante se queja en esencia de que el acuerdo IEEN-CLE-024/2017 le causa agravio en su derecho constitucional de ser votado como Candidato independiente, al aprobar los topes de gastos de precampaña de precandidatos y aspirantes a candidatos independientes utilizando la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año 2016; al omitir la autoridad electoral establecer claramente en dicho acuerdo fa cantidad máxima que puede aportar cada aspirante a candidato independiente durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano y; que se haya establecido que tratándose de candidatos independientes el financiamiento privado no podrá rebasar el 10% del tope de gastos de campaña aprobado para la elección correspondiente. Por tanto su pretensión es que se modifique el acuerdo impugnado y el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit recalcule el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente y Síndico Municipal de Tepic, Nayarit, con base en el valor de la Unidas de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión del acuerdo impugnado, que en el nuevo acuerdo se especifique cuál será la cantidad máxima que puede aportar cada aspirante a candidato independiente durante la etapa de obtención de apoyos ciudadanos y el límite de aportaciones individuales por persona durante etapa del proceso electoral y que se declare la inaplicación al caso concreto del tope

10% al financiamiento privado para candidatos independientes contenido en el artículo 47, Apartado B, Fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Basa su causa de pedir en el hecho de que a su juicio el acto impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y certeza que rigen la materia electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán por separado, lo cual no provoca pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Ciertamente como se ha admitido la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad Ja causa de pedir, precisando Ja lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se



ocupe de su estudio con base en tos preceptos jurídicos aplicables, por consiguiente en el presente asunto ningún agravio le causa al impugnante que el estudio de los agravios lo realicemos por separado. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 312000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIEN TE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

En principio debemos decir que las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de los ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio precisado en el considerando TERCERO, numeral 1, consistente en que le causa agravio la incorrecta determinación del tope de gastos de campaña para la elección de Presidente y Síndico Municipal de Tepic. Nayarit, al haberse calculado la fórmula correspondiente sobre la base de una Unidad de Medida de Actualización desactualizada al momento de emisión del acto impugnado. Este Tribunal Estatal Electoral considera FUNDADO el agravio de mérito por las siguientes consideraciones.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la ley:

- Fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales,
- Establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
- Ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante Ja campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten;
- Dispondrá las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

El artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes".
 [...}
- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; {El énfasis es nuestro]

En correspondencia con lo estipulado en los incisos del artículo 116 antes transcritos que establecen Ja obligación del legislador local de fijar en la Constitución y leyes locales los límites a los gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidatos independientes. Asimismo, el artículo 135, apartado A, fracción IV. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, determina que Ja ley:

Fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos

• Establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos



establecido para fa última campaña de Gobernador;

• Ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el cumplimiento de estas disposiciones.

Ahora bien, el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina en su párrafo segundo, que para las candidaturas independientes a que se refiere el artículo 143, fracción XI, inciso b), de la misma ley, "...Serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos." [El énfasis es nuestro].

Así pues para determinar los límites a los gatos de campaña de los candidatos independientes, además de las normas específicas, se aplicarán las relativas a los partidos políticos y coaliciones. Al respecto. la Ley Electora/ del Estado de Nayarit determina en el artículo 61, la fórmula para fijar los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales. El citado artículo textualmente dispone:

Artículo 61.- Los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas Políticas electorales, se determinarán por parte del Consejo Local Electoral a más tardar el día último del mes de enero del año de la elección, de acuerdo con lo siguiente:

- I. En primer término, se multiplicará el monto diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la determinación, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección;
- II. El monto que resulte de la anterior operación, se dividirá entre tres y el resultado constituirá el límite total de gastos para cada una de las elecciones a celebrar:
- III. En el año en que se celebren so o elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos. Exclusivamente se considerarán dos de las tres terceras partes que resulten al aplicar la operación señalada en la fracción anterior;
- IV. Cada una de estas partes, de acuerdo con fa elección de que se trate. se fraccionará de la siguiente manera:
- a) Para la elección de Gobernador. el límite máximo de gastos de campaña corresponderá a la totalidad de una de las tres partes a que alude fa fracción 11 del presente artículo.
- b) Para las elecciones de diputados, se fraccionará una de las tres partes resultantes de lo señalado en la fracción 11 de este artículo, en proporción al número de efectores inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección, en cada uno de los distritos electorales de la entidad, y
- c) Para las elecciones de los ayuntamientos, se fraccionará otra de las tres partes resultantes de lo establecido por la fracción 11 de este artículo, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección, en cada uno de los municipios de la entidad. Del monto que resulte, el cincuenta por ciento se aplicará a la elección de Presidente y Síndico y el cincuenta por ciento restante, a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

De la disposición antes transcrita se coligen. en fa parte que nos interesa, las siguientes normas:

- I.Que corresponde al Consejo Local Electoral determinar, a más tardar el día último del mes de enero del año de la elección, los límites máximos de erogaciones delos partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales.
- II.Que en primer término, se multiplicará el monto diario de fa Unidad de Medida y Actualización al momento de la determinación. por el número de ciudadano inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección.
- III. Que el monto que resulte de la operación anterior, se dividirá entre tres y el resultado constituirá el limite total de gastos para cada una de las elecciones a celebrar.



IV. Que en el año que se celebren solo elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos. exclusivamente se considerarán dos de las tres terceras partes que resulten al aplicar la operación señalada en la fracción anterior.

Que para la elección de Gobernador. el límite máximo de gastos de campaña corresponderá a la totalidad de una de las tres partes.

Que para la elección de diputados. se fraccionará una de las tres partes, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección. en cada uno de los municipios de la entidad. Del monto que resulte, el cincuenta por ciento se aplicará a la elección de Presidente y Síndico y el cincuenta por ciento restante, a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

De tal suerte, el artículo 61, fracción 1, dispone que para determinar el límite máximo de erogaciones de los partidos políticos, Coaliciones y sus candidatos, as/ como de los candidatos independientes, •...se multiplicará el monto diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la determinación, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección".

La utilización de la Unidad de Medida y Actualización tiene como fundamento el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero de 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El reformado artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que:

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, Índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de medida y Actualización se consideran de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades. por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente ".

En tal sentido, y de conformidad con transitorio Primero y Segundo de la citada reforma constitucional, desde el día 28 de enero del año 2016 todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos transitorios Tercero y Cuarto del referido Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, fueron reformadas para incorporar la Unidad de Medida y Actualización como instrumentos para determinar el monto del financiamiento de los partidos políticos y los /Imites máximos de erogaciones de los partidos políticos. Coaliciones y sus candidatos durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campar1as políticas electorales.

El día 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de establecer el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en \$73. 04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos M.N.), que estará vigente durante el año 2016. Asimismo. de conformidad con fa Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, el dfa 10 de enero del año en curso se publicó el valor de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del día

1 de febrero de 2017, y cuyo valor diario asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.). Por lo tanto, el valor de la Unidad de Medida y

Actualización 2016 fue de \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos M.N.) y estuvo vigente del 29 de enero de 2016 hasta el 30 de enero de 2017; y desde el 1° de febrero del año que transcurre el valor de la Unidad de Medida y Actualización asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.) y tendrá vigencia hasta el 31 de enero del año 2018.



Ahora bien. el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. En cumplimiento del artículo 61 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, emitió el día ocho de febrero del año en curso el acuerdo IEEN-CLE-024/2017, ahora impugnado, empero en dicho acuerdo no se utilizó en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la expedición del acuerdo, sino que utilizó la Unidad de Medida y Actualización vigente del 29 de enero de 2016 hasta el 30 de enero de 2017.

Ahora bien, el artículo 61. fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina que para establecer los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, así como de los candidatos independientes -como e desprende del artículo 123, párrafo segundo de la Ley Efectora/ del Estado de Nayarit, "...se multiplicará el monto diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la determinación...", por lo que dicha disposición expresamente mandata que debe aplicarse el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que la autoridad determine los límites de los montos de precampaña y campaña. En tal sentido, si el acuerdo fue emitido el día ocho de febrero del año en curso, entonces el valor diario de Ja Unidad de Medida y Actualización que debe aplicarse es el vigente en esa fecha, mismo que de conformidad con la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de Ja Federación el 30 de diciembre de 2016, y el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero del año en curso, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.) y se encuentra vigente a partir del día 1 de febrero de 2017.

Por Jo tanto. resulta ilegal lo realizado por Ja autoridad responsable en el acto impugnado, toda vez que en el acuerdo impugnado, debió haberse aplicado el valor diario de Ja Unidad de Medida y Actualización previsto en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017. y que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.).

Sirva como criterio orientador la tesis LXXV/112016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE ALMOMENTO DE IMPONERLA (pendiente de publicación).

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios precisados en el considerando TERCERO, numeral 2 y 3, de la presente resolución. consistentes en:

- 2. que le causa agravio La falta de certeza en torno a cuál será la cantidad máxima que puede aportar cada aspirante a candidato independiente durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como respecto a cuál será el límite de aportaciones individuales por persona durante dicha etapa del proceso electoral.
- 3. Que le causa agravio lo dispuesto en el artículo 47, Apartado B, fracción /, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues afecta sustancialmente el principio de equidad en la contienda al establecer que tratándose de candidatos independientes el financiamiento privado no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gastos de campaña aprobado para la elección correspondiente, lo que propicia una ventaja desmesurada a favor de los candidatos partidistas que contiendan por el mismo cargo, ya que su financiamiento público, como su tope de gastos de campaña, resultan ampliamente superiores al monto que la ley electoral local le permite obtener y erogar a los candidatos independientes.

Este Tribunal Estatal Electoral estima INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el impugnante, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio debemos mencionar que de conformidad con el citado artículo 116, fracción IV. inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. es un derecho de los candidatos independientes el de acceder al financiamiento público, y delega la regulación de dicho derecho al legislador de las entidades federativas, sin que se mencione sobre el derecho de estos a acceder al financiamiento privado; no obstante dicha omisión no significa que no deba existir el financiamiento privado. pues en todo caso su existencia y necesidad de regulación deriva de una interpretación sistemática de los artículos 6, 9 y 35, fracción 11 de la propia Constitución federal, toda vez que dichas disposiciones reconocer los derechos de libertad de expresión, asociación y de ser votado.

El derecho a obtener financiamiento privado derivado de los numerales invocados, en virtud de que el derecho político-electoral a ser votado implica la necesidad de asociarse y de expresar y difundir el ideario político del ciudadano que busca alcanzar un puesto de elección popular por la vía independiente mediante la obtención del respaldo de la ciudadano reflejado en el voto, sin embargo, para contender en el proceso electoral resulta necesaria la obtención de recursos que permitan solventar los gastos que conlleva la realización de la campaña para que en la medida de lo posible se desarrolle en condiciones de equidad entre todos los aspirantes a



obtener un cargo de elección popular.

De tal suerte, el legislador nayarita, en base a la delegación del artículo 116, fracción IV, inciso k, de la Constitución federal, determinó en el artículo 17 de Ja Constitución local, fracción I. párrafo segundo, que: "Los ciudadanos que participen como candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, en Ja forma y términos que establezca Ja ley de la materia". {El énfasis es nuestro] Asimismo, el artículo 135, apartado A, fracción II, dispone que: "Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a las prerrogativas destinadas para las campañas electorales en los términos que establezcan las leyes de Ja materia". [El énfasis es nuestro]

Por otra parte, el legislador local ordinario estableció en el artículo 4 7 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, el régimen de financiamiento público y privado para los candidatos independientes:

APARTADO B.- Para los candidatos independientes: El régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará solo para gastos de campaña y se ajustará a las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado, que se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del límite máximo del gasto aprobado para la elección de que se trate y las aportaciones individuales no excederán el límite establecido a los simpatizantes de los partidos políticos por esta ley, y
- 11. Financiamiento público, que se constituirá de acuerdo con lo establecido en la fracción 11 del Apartado anterior, el cual se distribuirá a los candidatos independientes en su conjunto. considerados como un partido político de nuevo registro.
- El monto anterior, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:
- a) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;
- b) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;
- c) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes para presidente y Síndico de los Ayuntamientos, y
- d) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a regidores de mayor/a relativa de todos los municipios de la entidad.

Cada candidatura independiente recibirá como máximo de financiamiento público. el 20.0% de los montos que resulten de acuerdo con el párrafo anterior, según corresponda a la elección de que se trate, al Estado, distrito, municipio o demarcación municipal.

Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jamada electoral.

Los candidatos independientes estarán sujetos a la fiscalización en los mismos términos y normas que los partidos políticos.

Del citado artículo 47 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. que determina la fórmula para el financiamiento público y privado de los candidatos independientes, se extraen las siguientes normas que, a nuestro juicio, resultan relevantes para el caso quese analiza:

- Que el régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará sólo para gastos de campaña.
- Que el financiamiento privado, que se integra por aportaciones que realice el candidato independiente y sus simpatizantes, no podrá rebasar el 10% del /Imite máximo de gastos aprobado para la elección de que se trate.
- Que las aportaciones individuales de los simpatizantes no excederán el límite establecido a los simpatizantes de los partidos políticos [El artículo 54, fracción IV, determina que las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos tendrán como límite individual anual el 0.5% del límite máximo de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Así pues, en los términos dispuestos por el artículo 116 constitucional, las legislaturas de los Estados tienen libertad configura respecto de la reglamentación de la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, en el que se garantiza su derecho al financiamiento público y, por supuesto, para establecer y regular el acceso al financiamiento privado, como implícitamente se deriva del propio texto constitucional.



En este orden de ideas el legislador local ha establecido un régimen de financiamiento de origen público y privado para los candidatos independientes, con el objetivo de que estos estén en posibilidad real de competir en el proceso electoral, obtener el voto ciudadano en las urnas y, en su caso, acceder a los cargos representación popular en los órganos del Estado.

El legislador nayarita determinó que el financiamiento privado se integra por las aportaciones que realicen: 1) el candidato independiente y, 2) sus simpatizantes, pero además estableció que las aportaciones del candidato y/o de sus simpatizantes, no rebasen en ningún caso el 10% del límite máximo del gasto aprobado para la elección de que trate. Asimismo, determinó un límite para las aportaciones individuales de los simpatizantes, quienes no podrán aportar a la candidatura independiente más del 0.5% del /Imite máximo de gasto para la elección de gobernador anterior.

Por otra parte, debemos precisar que el límite de 10% del gasto aprobado para la elección de que se trate, también ha sido adoptado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en su artículo 399, numeral 1, determina que "El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso. el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate". Asimismo, dicho porcentaje ha sido adoptado como parámetro estándar por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG84/2015 por el que se establecieron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes. así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015-, pues expresamente determina en el acuerdo NOVENO que los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente, pero cuando las leyes locales no lo determinan se podrán tomar como referencia los porcentajes siquientes:

{...1

Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de Ja elección inmediata anterior de que se trate.

Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate.

En esta tesitura también el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determina en su artículo 96, referente al control de los ingresos, que el financiamiento privado de aspirantes y candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gastos para Ja elección de que se trate.

Así, se puede colegir que en vista de que la Constitución federal no establece parámetro preciso alguno para determinar el porcentaje de financiamiento privado al que pueden acceder los aspirante y candidatos independientes, el legislador local en ejercicio de la facultad de configuración que le delega el citado artículo 116, ha establecido normas para garantizar que los candidatos independientes puedan acceder a financiamiento público y privado; asimismo, por su parte, el legislador federal y el Instituto Nacional Electoral han establecido un límite, que podríamos considerar estándar, para en el caso de que el legislador local no haya establecido un límite al financiamiento privado.

En vista de los que antecede este Tribunal Estatal Electoral estima que no asiste la razón al ciudadano impugnante cuando apunta que el tope al financiamiento privado establecido por el legislador le afecta en su derecho político fundamental de ser votado en la modalidad de candidato independiente, pues considera se afecta el principio de equidad en la contienda.

En impugnante parte de una premisa errónea en la formulación de sus agravios. pues considera que su derecho a ser votado se ve mermado porque el límite del 10% al financiamiento privado le impide contender en condiciones equitativas frente a los candidatos partidistas, quienes a su juicio cuentan con financiamiento y Jfmites de gastos muy superiores al fijado para su candidatura independiente.

Lo erróneo de su premisa se advierte, en principio, de creer que los regímenes de



financiamiento son o deben ser idénticos para candidatos independientes y candidatos partidistas, lo que a todas luces resulta erróneo pues como ha quedado precisado con anterioridad, la Constitución federal establece regulaciones diferentes para los partidos políticos y los candidatos independientes. El artículo 41 de la Constitución federal define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación Política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de la representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Los partidos políticos son entonces la regla" para que los ciudadanos puedan participar de la vida democrática, mientras que las candidaturas independientes son una nueva la, "excepcional", para que los ciudadanos que no militan o simpatizan con los partidos políticos. estén en condiciones de ejercer su derecho constitucional de contenido político electora/ a ser votado.

El trato diferenciado entre partidos políticos y candidatos independientes también Jo realiza la Constitución federal para la asignación de tiempos en radio y televisión, respecto de la cual se prevé una distribución en conjunto para ésta, como si se tratara de un partido político de nueva creación

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 4512014, reconoció que los candidatos independientes se encuentran en supuestos jurídicos distintos al de los partidos políticos. Criterio que ha sido reiterado en las sentencias SUP-JRC-58212015 y JDC-27812017, entre otras, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, tampoco le asiste la razón al impugnante cuando afirma que "conforme a la legislación local, los candidatos independientes cuentan con un tope de gastos de facto mucho más limitado...pues mientras un candidato independiente sólo podrá gastar aproximadamente 400 mil pesos (de lo contrario, violarla la norma relativa al límite de financiamiento privado), un candidato partidista puede erogar más de 3.5 millones de pesos..."

El impugnante parte de un falso razonamiento, pues si bien la Constitución federal y las leyes locales exigen el establecer /Imites de gastos de campaña, eso no se traduce en que el candidato partidista contará con los recursos económicos totales del /Imite establecido, pues en todo caso el financiamiento a los partidos políticos se asigna de forma anual para diversos rubros, que en periodo electoral se ve incrementado con un rubro para campañas electorales. Asimismo, dicho financiamiento público debe ser distribuido, de la forma que determine cada partido político, en todas las candidaturas en las que el instituto político contiende, por lo que es probable que no exista una distribución equitativa entre sus candidatos, sino que el partido político determinará en qué elecciones y a qué candidatos destinará más o menos recursos económicos. Además, la legislación también prevé límites al financiamiento privado al que pueden acceder los partidos políticos y sus candidatos.

En suma, este órgano jurisdiccional estima que el artículo 47, Apartado B, fracción 1, no vulnera norma constitucional alguna, pues en todo caso, como ha quedado expuesto, es producto de la libertad configurativa del legislador local, que le concede el artículo 116 de la Constitución federal.

Por otra parte, también resulta erróneo el agravio esgrimido por el impugnante, en el sentido de que el hecho de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al emitir el acuerdo impugnado no haya determinado los montos que. durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, puede aportar como aspirante a candidato independiente o recibir de sus simpatizantes.

Al respecto, como ha quedado precisado, el artículo 47, Apartado B. fracción /, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, expresamente determina los montos de las aportaciones que el candidato independiente puede realizar, as/ como sus simpatizantes, pues aun cuando expresamente no ser refiera a la etapa de obtención de apoyo ciudadano, dicha norma debe interpretarse en el sentido que el total de las aportaciones de origen privado. bien durante la obtención del apoyo ciudadano y en la campaña. no podrán exceder del 10% del /Imite máximo aprobado para la elección de que se trate. En ningún caso, como dispone el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electora/, la suma



del financiamiento público y privado podrá rebasar el tope de gastos de la elección de que se trate.

Por lo tanto, este Tribunal estima que no obstante el Consejo Local no determinó en el acuerdo impugnado los montos de las aportaciones que pueden realizar los aspirantes a candidatos independientes y sus simpatizantes. no existe ninguna vulneración al principio de certeza puestos que del citado artículo 47, Apartado B, fracción /, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del artículo 7 del reglamento de elecciones, en correlato con el acuerdo impugnado, es posible obtener el monto límite de financiamiento privado para la elección de que se trate.

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable estableció como tope de gasto de precampaña de precandidatos y aspirantes a candidatos independientes. el 20% del monto total del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate; interpretación de la norma que aplica la autoridad responsable, de lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en virtud de que no existe expresa en la legislación local para determinar los montos de los límites de gasto en las precampañas y la etapa de obtención de apoyo ciudadano de los aspirante a candidatos independientes : y al no desprenderse de la demanda, controversia alguna contra este parámetro, lo conducente es dejar subsistente los limites establecido por el Consejo local en el acuerdo impugnado.

En virtud de los antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera FUNDADO el agravio 1, e INFUNDADOS los agravios 2 y 3, por lo que se emite el siguiente fallo, R E S U E L V E: PRIMERO. Se estima FUNDADO el agravio 1, por lo que se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que en un término de 72 horas modifique el acuerdo impugnado, a efecto de realizar un nuevo cálculo de los límites de gastos de precampaña y campaña y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017, aplicando la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir 1 de febrero del año 2017.

SEGUNDO. Se estiman INFUNDADOS los agravios 2 y 3. por las consideraciones precisadas en el considerando último de esta resolución por lo que queda subsistente.".

- XXXIV. De lo anterior, resulta necesario modificar el acuerdo IEEN-CLE-024/2017, en lo referente a las tablas en donde se estima el cálculo de los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- **XXXV.** En atención a las disposiciones legales señaladas en los considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procederá a determinar los límites de gastos de precampaña por precandidato y aspirantes a candidaturas independientes y campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- XXXVI. En atención a las disposiciones legales señaladas en los considerandos que anteceden y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-33/2017, esta autoridad electoral procederá a determinar los límites de gastos de precampaña por precandidato y aspirantes a candidaturas independientes y campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, con base a la Unidad de



Medida y Actualización vigente a partir del 01 de Febrero del año en curso, que asciende a la cantidad de \$75.49 (Setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), procediéndose a realizar el:

Cálculo para determinar los montos delos límites de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

1. En primer término, se multiplicará el monto diario de la Unidad de Media y Actualización al momento de la determinación, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección.

Unidad de Medida y Actualización	Multiplic ado	Padrón Electoral	Resultado
\$75.49 (Setenta y cinco 49/100)	Х	813,291 (Ochocientos trece mil doscientos noventa y uno)	\$ 61,395,337.59 (Sesenta y un millones trescientos noventa y cinco mil trescientos treinta y siete 59/100)

2. El monto que resulte de la anterior operación, se dividirá entre las tres elecciones a celebrar siendo Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, incluyendo sus regidores y el resultado constituirá el límite total de gastos para cada una de las elecciones a celebrar.

Resultado de la operación anterior	Dividido 3 tres	LÍMITE total de gastos para cada una de las elecciones a celebrar.
\$ 61'395,337.59 (Sesenta y un millones trescientos noventa y cinco mil trescientos treinta y siete pesos 59/100)		\$ 20'465,112.53 (Veinte millones, cuatrocientos sesenta y cinco mil, ciento doce pesos 53/100)

- 3. Cada una de estas partes, se fraccionará de la siguiente manera:
 - a) Para la elección de gobernador, el límite máximo de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidato independiente, será el equivalente al veinte por ciento de tope de gastos establecido para la campaña inmediata anterior, esto es, el tope de gastos de campaña acordado por el Consejo Local Electoral en 2011, y el límite



para gastos de campaña corresponderá a la totalidad de una de las tres partes que alude la fracción II del artículo 61 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Tope de gastos de campaña 2011	Límite de gasto de precampaña por precandidato y aspirante a candidato independiente (20%)	Límite de gasto de campaña por candidato
\$ 14,777,853.00	\$2,955,570.60	\$ 20,465,112.53

b) Para la elección de diputados de mayoría relativa, se fraccionará una de las tres partes resultantes de lo señalado en la fracción II del artículo 61 de la Ley de la materia y se distribuirá en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral, con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección, entre cada uno de los 18 distritos electorales de la entidad; y el límite máximo de gastos de precampaña, será el equivalente al veinte por ciento de tope de gastos establecido para la campaña inmediata anterior, resultando lo siguiente:

Diputados	Padrón Electoral	Porcentaje del Padrón Electoral	Límite de Gastos de campaña ¹	Tope de gasto de campaña 2014	Límite de gasto de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente (20%)
Distrito I	43,343	5.32933476455537%	\$ 1,090,654.35667	\$ 1,292,250.00	\$ 258,450.00
Distrito II	44,340	5.45192311239151%	\$ 1,115,742.20000	\$ 1,476,970.00	\$ 295,394.00
Distrito III	41,558	5.10985612775747%	\$ 1,045,737.80667	\$ 1,741,220.00	\$ 348,244.00
Distrito IV	46,243	5.68591070108977%	\$ 1,163,628.02333	\$ 1,798,380.00	\$ 359,676.00
Distrito V	44,916	5.52274647082041%	\$ 1,130,236.28000	\$ 1,171,280.00	\$ 234,256.00
Distrito VI	45,266	5.56578149764353%	\$ 1,139,043.44667	\$ 692,780.00	\$ 138,556.00
Distrito VII	46,822	5.75710293117716%	\$ 1,178,197.59333	\$ 585,180.00	\$ 117,036.00
Distrito VIII	46,930	5.77038231088257%	\$ 1,180,915.23333	\$ 1,169,150.00	\$ 233,830.00
Distrito IX	47,430	5.83186092062989%	\$ 1,193,496.90000	\$ 689,840.00	\$ 137,968.00
Distrito X	38,160	4.69204749591475%	\$ 960,232.80000	\$ 587,610.00	\$ 117,522.00
Distrito XI	48,540	5.96834343426891%	\$ 1,221,428.20000	\$ 527,550.00	\$ 105,510.00
Distrito XII	45,893	5.64287567426665%	\$ 1,154,820.85667	\$ 526,630.00	\$ 105,326.00
Distrito XIII	44,350	5.45315268458645%	\$ 1,115,993.83333	\$ 719,290.00	\$ 143,858.00
Distrito XIV	46,456	5.71210058884212%	\$ 1,168,987.81333	\$ 2,111,780.00	\$ 422,356.00
Distrito XV	45,171	5.55410056179154%	\$ 1,136,652.93000	\$ 534,580.00	\$ 106,916.00
Distrito XVI	41,294	5.07739542181089%	\$ 1,039,094.68667	\$ 989,800.00	\$ 197,960.00
Distrito XVII	48,112	5.91571774432522%	\$ 1,210,658.29333	\$ 703,430.00	\$ 140,686.00
Distrito XVIII	48,467	5.95936755724581%	\$ 1,219,591.27667	\$ 771,990.00	\$ 154,398.00

-

¹ Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan sólo en cinco decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a las operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.



c) Para la elección de los ayuntamientos, se fraccionará otra de las tres partes resultantes de lo establecido por la fracción II del artículo 61 de la Ley Electoral, y se distribuirá en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral, con corte al 30 de noviembre del año anterior de la elección, en cada uno de los municipios de la entidad. Del monto que resulte, el cincuenta por ciento se aplicará a la elección de Presidente y Síndico; y para precampañas el límite máximo de gastos en cada uno de los municipios de la entidad, será el equivalente al veinte por ciento del tope de gastos para la campaña inmediata anterior por precandidato y aspirante a candidato independiente, resultando los siguientes límites:

Municipios	Padrón Electoral	Porcentaje del Padrón Electoral	Límite de Gastos	Tope de Gastos de Campaña Presidente y Síndico (50%) ²	Tope de gasto de campaña 2014	Límite de gasto de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente (20%)
Acaponeta	25,936	3.189018444813%	\$ 652,636.21333	\$ 326,318.10667	\$ 301,180.00	\$ 60,236.00
Ahuacatlán	11,859	1.458149665987%	\$ 298,411.97000	\$ 149,205.98500	\$ 146,810.00	\$ 29,362.00
Amatlán de Cañas	9,309	1.144608756275%	\$ 234,245.47000	\$ 117,122.73500	\$ 114,780.00	\$ 22,956.00
Bahía de Banderas	96,579	11.875085301571%	\$ 2,430,249.57000	\$1,215,124.78500	\$ 917,160.00	\$ 183,432.00
Compostela	54,461	6.696373130897%	\$ 1,370,420.29667	\$ 685,210.14833	\$ 644,140.00	\$ 128,828.00
Huajicori	7,793	0.958205611522%	\$ 196,097.85667	\$ 98,048.92833	\$ 84,820.00	\$ 16,964.00
Ixtlán del Rio	20,126	2.474636999549%	\$ 506,437.24667	\$ 253,218.62333	\$ 244,860.00	\$ 48,972.00
Jala	12,815	1.575696767824%	\$ 322,468.11667	\$ 161,234.05833	\$ 145,780.00	\$ 29,156.00
Del Nayar	24,764	3.044912583565%	\$ 623,144.78667	\$ 311,572.39333	\$ 256,270.00	\$ 51,254.00
Rosamorada	25,220	3.100981075654%	\$ 634,619.26667	\$ 317,309.63333	\$ 300,480.00	\$ 60,096.00
Ruiz	16,794	2.064943544193%	\$ 422,593.02000	\$ 211,296.51000	\$ 194,420.00	\$ 38,884.00
San Blas	28,870	3.549774926810%	\$ 726,465.43333	\$ 363,232.71667	\$ 344,920.00	\$ 68,984.00
San Pedro Lagunillas	6,227	0.765654605793%	\$ 156,692.07667	\$ 78,346.03833	\$ 79,170.00	\$ 15,834.00
Santa María del Oro	17,485	2.149906982863%	\$ 439,980.88333	\$ 219,990.44167	\$ 201,790.00	\$ 40,358.00
Santiago Ixcuintla	69,122	8.499048925907%	\$ 1,739,339.92667	\$ 869,669.96333	\$ 820,890.00	\$ 164,178.00
Tecuala	28,734	3.533052744958%	\$ 723,043.22000	\$ 361,521.61000	\$ 351,710.00	\$ 70,342.00
Tepic		35.624641118616%	\$	\$3,645,311.44667	\$	\$ 629,906.00

² Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan sólo en cinco decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a las operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.



L		289,732		7,290,622.89333		3,149,530.00	
				\$	\$	\$	
	Tuxpan	22,037	2.709608246003%	554,524.37667	277,262.18833	267,290.00	\$ 53,458.00
				\$	\$	\$	
	Xalisco	37,605	4.623806239095%	946,267.15000	473,133.57500	388,730.00	\$ 77,746.00
				\$	\$	\$	
	La Yesca	7,823	0.961894328106%	196,852.75667	98,426.37833	90,120.00	\$ 18,024.00

El cincuenta por ciento restante, se aplicará para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y la distribución se hará en proporción al número de electores de cada demarcación. Para establecer el tope de gastos de precampaña para la elección de Regidores, se tomará en cuenta las cantidades establecidas como topes de gastos de campaña para cada una de las demarcaciones y así establecer el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidato independiente para cada una de las demarcaciones, resultando lo siguiente:

Municipios	Demarcación	Padrón Electoral	Porcentaje del Padrón Electoral	ope de gastos de campaña 0173 Regidores	de por y	mite de gastos e precampaña r precandidato aspirante a candidato dependiente (20%)
	1	3,588	13.834053053671%	\$ 45,143.02000	\$	9,028.60400
	2	4,304	16.594694632943%	\$ 54,151.49333	\$	10,830.29867
	3	3,354	12.931832202344%	\$ 42,198.91000	\$	8,439.78200
Acaponeta	4	3,192	12.307217766811%	\$ 40,160.68000	\$	8,032.13600
	5	3,769	14.531924737816%	\$ 47,420.30167	\$	9,484.06033
	6	4,246	16.371067242443%	\$ 53,421.75667	\$	10,684.35133
	7	3,483	13.429210363973%	\$ 43,821.94500	\$	8,764.38900
	1	1,445	12.184838519268%	\$ 18,180.50833	\$	3,636.10167
	2	3,899	32.877982966523%	\$ 49,055.91833	\$	9,811.18367
Ahuacatlán	3	2,255	19.015094021418%	\$ 28,371.65833	\$	5,674.33167
	4	2,190	18.466987098406%	\$ 27,553.85000	\$	5,510.77000
	5	2,070	17.455097394384%	\$ 26,044.05000	\$	5,208.81000
	1	2,690	28.896766569986%	\$ 33,844.68333	\$	6,768.93667
Amatlán de	2	1,291	13.868299495112%	\$ 16,242.93167	\$	3,248.58633
Cañas	3	1,859	19.969921581265%	\$ 23,389.31833	\$	4,677.86367
Carias	4	2,002	21.506069395209%	\$ 25,188.49667	\$	5,037.69933
	5	1,467	15.758942958427%	\$ 18,457.30500	\$	3,691.46100
	1	8,789	9.100322016173%	\$ 110,580.26833	\$	22,116.05367
	2	8,639	8.945008749314%	\$ 108,693.01833	\$	21,738.60367
Bahía de	3	16,240	16.815249691962%	\$ 204,326.26667	\$	40,865.25333
Banderas	4	15,786	16.345168204268%	\$ 198,614.19000	\$	39,722.83800
Danderas	5	5,634	5.833566303234%	\$ 70,885.11000	\$	14,177.02200
	6	6,849	7.091603764794%	\$ 86,171.83500	\$	17,234.36700
	7	17,405	18.021516064569%	\$ 218,983.90833	\$	43,796.78167

-

³ Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan sólo en cinco decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a las operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.



	8	7,239	7.495418258628%	\$	91,078.68500	\$	18,215.73700
	9	9,998	10.352146947059%	\$	125,791.50333	\$	25,158.30067
	,	7,770	10100211071700770	<u> </u>	1207.77100000		20/100/0000
	1	7,372	13.536292025486%	\$	92,752.04667	\$	18,550.40933
	2	7,446		\$	93,683.09000	\$	
	3			\$		\$	18,736.61800
		5,528			69,551.45333		13,910.29067
0	4	6,448		\$	81,126.58667	\$	16,225.31733
Compostela	5	5,839		\$	73,464.35167	\$	14,692.87033
	6		10.117331668533%	\$	69,324.98333	\$	13,864.99667
	7	6,205	11.393474229265%	\$	78,069.24167	\$	15,613.84833
	8	5,669	10.409283707607%	\$	71,325.46833	\$	14,265.09367
	9	4,444	8.159967683296%	\$	55,912.92667	\$	11,182.58533
	1	2,409	30.912357243680%	\$	30,309.23500	\$	6,061.84700
	2	1,448	18.580777620942%	\$	18,218.25333	\$	3,643.65067
Huajicori	3		18.208648787373%	\$	17,853.38500	\$	3,570.67700
	4		18.029000384961%	\$	17,677.24167	\$	3,535.44833
	5		14.269215963044%	\$	13,990.81333	\$	2,798.16267
		1,112	14.20721370304470	Ψ	10,770.01000	Ψ	2,770.10207
	1	2,775	13.788134751068%	\$	34,914.12500	\$	6,982.82500
	2	3,296		\$	41,469.17333	\$	8,293.83467
	3	2,779		\$	34,964.45167	\$	6,992.89033
Ixtlán del Rio		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		_			
ixtian dei Rio	4	2,721	13.519825101858%	\$	34,234.71500	\$	6,846.94300
	5	3,708		\$	46,652.82000	\$	9,330.56400
	6	2,822	14.021663519825%	\$	35,505.46333	\$	7,101.09267
	7	2,025	10.061611845374%	\$	25,477.87500	\$	5,095.57500
	1	2,401	18.735856418260%	\$	30,208.58167	\$	6,041.71633
	2	2,200	17.167381974249%	\$	27,679.66667	\$	5,535.93333
Jala	3	2,883		\$	36,272.94500	\$	7,254.58900
	4	2,538	19.804916113929%	\$	31,932.27000	\$	6,386.45400
	5	2,793	21.794771751853%	\$	35,140.59500	\$	7,028.11900
	1	3,212	12.970440962688%	\$	40,412.31333	\$	8,082.46267
	2	3,196	12.905831045065%	\$	40,211.00667	\$	8,042.20133
	3	3,583		\$	45,080.11167	\$	9,016.02233
Del Nayar	4	2,813	11.359231141980%	\$	35,392.22833	\$	7,078.44567
20 	5	4,455	17.989823937975%	\$	56,051.32500	\$	11,210.26500
	6	3,966		\$	49,898.89000	\$	9,979.77800
	7		14.290906154095%	\$	44,526.51833	\$	8,905.30367
	,	3,337	14.27070013407370	Ψ	44,020.01000	Ψ	0,703.30307
	1	3 000	12.287866772403%	\$	38,990.58500	Φ.	7,798.11700
	2			\$	·	<u>\$</u> \$	•
	3		14.896907216495%	_	47,269.32167		9,453.86433
Doorsesses			15.114988104679%	\$	47,961.31333	\$	9,592.26267
Rosamorada	4		15.900079302141%	\$	50,452.48333	\$	10,090.49667
	5		13.453608247423%	\$	42,689.59500	\$	8,537.91900
	6		12.775574940523%	\$	40,538.13000	\$	8,107.62600
	7	3,927	15.570975416336%	\$	49,408.20500	\$	9,881.64100
	1	1.962	11.682743837085%	\$	24,685.23000	\$	4,937.04600
	2		12.879599857092%	\$	27,214.14500	\$	5,442.82900
	3		15.690127426462%	\$	33,152.69167	\$	6,630.53833
Duiz	4		11.819697511016%	\$	24,974.60833		4,994.92167
Ruiz	5					<u>\$</u> \$	
			14.528998451828%	\$	30,699.26667		6,139.85333
	6		17.166845301894%	\$	36,272.94500	\$	7,254.58900
	7	2,726	16.231987614624%	\$	34,297.62333	\$	6,859.52467



San Blas 8								
San Blas 2								
San Blas 3 3,921 13,581572566678% \$ 4,0327.1500 \$ 9,86.5430 4 3359 11,634915136820% \$ 42,2618133 \$ 8,452.3636 5 4,137 14,329754069969% \$ 52,050.35500 \$ 10,410.0710 6 4,997 17,308624870107% \$ 62,270.58833 \$ 12,574.1716 7 5,256 18,205749913405% \$ 66,129.2400) \$ 13,225.84801 1 1,587 25,485787698731% \$ 19,967.10500 \$ 3,993.4210 San Pedro 2 1,137 18,259193833307% \$ 14,305.35500 \$ 2,861.0710 Lagunillas 4 1,271 20,4111128954559 \$ 15,324.4700 \$ 3,064.8940 Lagunillas 4 1,271 20,4111128954559 \$ 15,324.4700 \$ 3,064.8940 5 1,014 16,283924843424% \$ 27,578.8000 \$ 2,551.5620 1 2,039 11,661424077781% \$ 25,654.01833 \$ 5,130.8036 2 1,524 8,716042321990% \$ 19,174.46000 \$ 3,834.8920 2 1,524 8,716042321990% \$ 19,174.46000 \$ 3,834.8920 3 2,956 16,905919355451% \$ 37,191.40667 \$ 7,438.2813 4 3,050 17,443523019731% \$ 38,374.08333 \$ 7,074.8166 6 2,645 15,127251930226% \$ 33,278.5033 \$ 6,655.7016 6 2,476 14,160709178297% \$ 31,152.20667 \$ 6,230.4413. 6 6 2,645 15,127251930226% \$ 33,278.5033 \$ 6,655.7016 7 2,795 15,9851301115249 \$ 35,165.75833 \$ 7,033.1516 Santlago 1 6 6,700 9,693006568079% \$ 8,292.16667 \$ 16,859.331565.7016 Santlago 1 7 3,759 10,984925204711% \$ 95,532.59000 \$ 17,257.01400 3 8,510 12,31156505881% \$ 107,069.9833 \$ 2,1413.9966 Santlago 1 4 3,350 11,314312568861% \$ 107,069.9833 \$ 2,1413.9966 Santlago 1 4 3,350 11,314312568861% \$ 10,055.5000 \$ 17,105.5100 1 2,368 11,433125605881% \$ 10,005.51167 \$ 22,000.3023 1 2,368 11,43312568801% \$ 55,523.89000 \$ 17,105.5100 1 2,368 11,43312568801% \$ 55,523.89000 \$ 17,105.51100 1 2,368 11,43312568609% \$ 55,523.80000 \$ 17,557.0140 3 3,403 11,84311268801% \$ 55,523.80000 \$ 17,105.51100 2 3,558 12,382543328461% \$ 44,765.57000 \$ 8,953.1140 4 4,413 15,5351112340781% \$ 55,522.89000 \$ 11,005.5110 1 23,689 18,16176604586% \$ 2,980.7110167 \$ 5,960.239.4200 4 29,851 10,302994040910% \$ 335,575.33167 \$ 75,115.0663 5 24,479 8,80201565585 \$ 35,097.710167 \$ 5,960.239.4200 1 23,889 18,16176604586% \$ 2,980.710107 \$ 5,900.239.6235 5 24,579 8,80201565585 \$ 30,007.710107 \$ 5		1	3,763	13.034291652234%	\$	47,344.81167	\$	9,468.96233
San Blas 4 3,359 11,634915136802% \$ 42,26181833 \$ 8,452,3636 5 4,137 14,329754069969% \$ 5 2,050,35500 \$ 10,410,0710 6 4,997 17,308624870107% \$ 62,870,58833 \$ 12,574,1176 7 5,256 18,205749913405% \$ 66,129,24000 \$ 13,225,8480 7 1,137 18,259193833307% \$ 14,305,35500 \$ 2,861,0710 Lagunillas 1 1,587 25,485787698731% \$ 19,967,10500 \$ 3,993,4210 2 1,137 18,259193833307% \$ 14,305,35500 \$ 2,861,0710 Lagunillas 4 1,271 19,559980729083% \$ 15,324,47000 \$ 3,064,890 4 1,271 10,411112895455% \$ 15,991,29833 \$ 3,198,2596 5 1,014 16,283924843424% \$ 12,757,81000 \$ 2,551,5620 1 2,039 11,661424077781% \$ 25,654,01833 \$ 5,130,8036 2 1,524 8,716042321999% \$ 19,174,46000 \$ 3,348,8920 2 1,524 8,716042321999% \$ 37,191,46667 \$ 7,438,2813 Gel Oro 4 3,050 17,443523019731% \$ 38,374,08333 \$ 7,674,8116 6 2,645 15,127251930226% \$ 33,378,50833 \$ 7,674,8116 6 2,645 15,127251930226% \$ 33,278,50833 \$ 6,655,703 6 2,476 14,160709179297% \$ 31,152,20667 \$ 6,230,4413 3 8,510 12,31156505881% \$ 10,70,667 \$ 16,859,4333 5 6,655,751 5,955130111524% \$ 10,70,99333 \$ 2,1413,9966 1 6,700 9,693006568097% \$ 84,297,16667 \$ 16,859,4333 5 6,644 9,611990333796% \$ 30,773,58667 \$ 22,1413,9966 1 6,709 9,693006568097% \$ 84,297,16667 \$ 16,859,4333 5 6,644 9,611990333796% \$ 10,000,51167 \$ 22,1413,9966 1 6,709 9,693006568097% \$ 84,297,16667 \$ 16,859,4333 5 6,644 9,611990333796% \$ 10,000,51167 \$ 22,000,3023 5 6,644 9,611990333796% \$ 10,000,51167 \$ 22,000,3023 7 7 3,781 12,1435205701547% \$ 10,001,51167 \$ 22,000,3023 9 7,039 10,183443766095% \$ 83,592,59300 \$ 10,718,51866 6 4,392 11,38251324686% \$ 110,001,51167 \$ 22,000,3023 9 7,039 10,183443766095% \$ 54,730,25000 \$ 10,946,6063 1 9 7,039 10,183443766095% \$ 53,233,3167 \$ 10,746,6063 1 1 2,3689 8,176176604586% \$ 29,804,710167 \$ \$ 59,609,4203 2 2,3558 12,382543328461% \$ 44,765,557000 \$ 8,953,1140 3 3,403 11,843112688801% \$ 42,815,41167 \$ 8,563,0893 4 3,731 14,724716363890% \$ 53,233,33167 \$ 10,946,6063 5 26,404 9,611903338900 \$ 55,258,6000 \$ 11,015,7300 7 4,231 14,724716363890% \$ 53,533,33167		2	3,437	11.905091790786%	\$	43,243.18833	\$	8,648.63767
San Blas 4 3,359 11,634915136802% \$ 42,26181833 \$ 8,452,3636 5 4,137 14,329754069969% \$ 5 2,050,35500 \$ 10,410,0710 6 4,997 17,308624870107% \$ 62,870,58833 \$ 12,574,1176 7 5,256 18,205749913405% \$ 66,129,24000 \$ 13,225,8480 7 1,137 18,259193833307% \$ 14,305,35500 \$ 2,861,0710 Lagunillas 1 1,587 25,485787698731% \$ 19,967,10500 \$ 3,993,4210 2 1,137 18,259193833307% \$ 14,305,35500 \$ 2,861,0710 Lagunillas 4 1,271 19,559980729083% \$ 15,324,47000 \$ 3,064,890 4 1,271 10,411112895455% \$ 15,991,29833 \$ 3,198,2596 5 1,014 16,283924843424% \$ 12,757,81000 \$ 2,551,5620 1 2,039 11,661424077781% \$ 25,654,01833 \$ 5,130,8036 2 1,524 8,716042321999% \$ 19,174,46000 \$ 3,348,8920 2 1,524 8,716042321999% \$ 37,191,46667 \$ 7,438,2813 Gel Oro 4 3,050 17,443523019731% \$ 38,374,08333 \$ 7,674,8116 6 2,645 15,127251930226% \$ 33,378,50833 \$ 7,674,8116 6 2,645 15,127251930226% \$ 33,278,50833 \$ 6,655,703 6 2,476 14,160709179297% \$ 31,152,20667 \$ 6,230,4413 3 8,510 12,31156505881% \$ 10,70,667 \$ 16,859,4333 5 6,655,751 5,955130111524% \$ 10,70,99333 \$ 2,1413,9966 1 6,700 9,693006568097% \$ 84,297,16667 \$ 16,859,4333 5 6,644 9,611990333796% \$ 30,773,58667 \$ 22,1413,9966 1 6,709 9,693006568097% \$ 84,297,16667 \$ 16,859,4333 5 6,644 9,611990333796% \$ 10,000,51167 \$ 22,1413,9966 1 6,709 9,693006568097% \$ 84,297,16667 \$ 16,859,4333 5 6,644 9,611990333796% \$ 10,000,51167 \$ 22,000,3023 5 6,644 9,611990333796% \$ 10,000,51167 \$ 22,000,3023 7 7 3,781 12,1435205701547% \$ 10,001,51167 \$ 22,000,3023 9 7,039 10,183443766095% \$ 83,592,59300 \$ 10,718,51866 6 4,392 11,38251324686% \$ 110,001,51167 \$ 22,000,3023 9 7,039 10,183443766095% \$ 54,730,25000 \$ 10,946,6063 1 9 7,039 10,183443766095% \$ 53,233,3167 \$ 10,746,6063 1 1 2,3689 8,176176604586% \$ 29,804,710167 \$ \$ 59,609,4203 2 2,3558 12,382543328461% \$ 44,765,557000 \$ 8,953,1140 3 3,403 11,843112688801% \$ 42,815,41167 \$ 8,563,0893 4 3,731 14,724716363890% \$ 53,233,33167 \$ 10,946,6063 5 26,404 9,611903338900 \$ 55,258,6000 \$ 11,015,7300 7 4,231 14,724716363890% \$ 53,533,33167		3	3,921	13.581572566678%	\$	49,332,71500	\$	9,866,54300
Santa Maria del Oro	San Blas	4			_		\$	
6	Suit Blus							
Tuxpan T					1			
San Pedro Lagunillas 1							_	
San Pedro Lagunillas		/	5,256	18.205749913405%	\$	66,129.24000	\$	13,225.84800
San Pedro Lagunillas								
Santa Maria del Oro		1	1,587	25.485787698731%	\$	19,967.10500	\$	3,993.42100
Lagunillas	Cara Darder	2	1,137	18.259193833307%	\$	14,305.35500	\$	2,861.07100
1		3	1,218		\$		\$	3,064,89400
1	Lagunillas				_			
Santa María del Oro								
Santa Maria del Oro 3		3	1,014	10.20392404342478	Φ	12,737.81000	Φ	2,331.30200
Santa Maria del Oro 3		1 4	2.020	11 ((11010777010)	Φ.	25 (54 01022	Φ.	F 400 000/7
Santa María del Oro							-	•
Santiago					_		_	
del Oro	Santa María	3	2,956	16.905919359451%	\$		\$	
5		4	3,050	17.443523019731%	\$	38,374.08333	\$	7,674.81667
6 2,645 15.127251930226% \$ 33,278.50833 \$ 6,655.7016 7 2,795 15.985130111524% \$ 35,165.75833 \$ 7,033.1516 1 6,700 9.693006568097% \$ 84,297.16667 \$ 16,859.4333; 2 6,858 9.921587917016% \$ 86,285.07000 \$ 17,257.01400; 3 8,510 12.311565058881% \$ 107,069.98333 \$ 21,413.9966; 4 7,593 10.984925204711% \$ 95,532.59500 \$ 19,106.51900; 1xcuintla 6 8,248 11.932525100547% \$ 103,773.58667 \$ 20,754.7743; 7 8,787 12.712305778189% \$ 110,555.10500 \$ 22,111.02100; 8 8,743 12.648650212668% \$ 110,001.51167 \$ 22,000.3023; 9 7,039 10.183443766095% \$ 88,562.35167 \$ 17,712.4703; 1 4,350 15.138859887242% \$ 54,730.25000 \$ 10,946.05000; 2 3,558 12.382543328461% \$ 44,765.57000 \$ 8,953.1140; 3 3,403 11.843112688801% \$ 42,815.41167 \$ 8,563.0823; 5 4,387 15.267627201225% \$ 55,195.77167 \$ 11,039.1543; 6 4,392 15.285028189601% \$ 55,258.68000 \$ 11,051.73600; 7 4,231 14.7247163638900% \$ 53,233.03167 \$ 10,646.6063; 1 23,689 8.176176604586% \$ 298,047.10167 \$ 59,609.4203; 2 23,579 8.138210484172% \$ 296,663.11833 \$ 59,332.6336; 3 27,516 9,497052448470% \$ 346,197.14000 \$ 69,239.42800; 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.0663; 3 27,516 9,497052448470% \$ 346,197.14000 \$ 69,239.42800; 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.0663; 5 25,653 8,8804021565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,551.49900; 6 25,653 8,8804021655585% \$ 320,794.75500 \$ 64,551.49900; 9 27,387 9,452528543620% \$ 344,574,10500 \$ 62,256.6030; 9 27,387 9,452528543620% \$ 344,574,10500 \$ 62,256.6030; 9 27,387 9,452528543620% \$ 344,574,10500 \$ 62,256.6030; 9 27,387 9,452528543620% \$ 344,574,10500 \$ 68,914.8210; 10 26,401 9,112210406084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.7163; 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.823; 1 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 9,682.8506; 2 2,230 10.5277487861322% \$ 291,894.6667 \$ 5,837.8933; 1 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 9,682.8506; 2 2,230 10.5277487861322% \$ 291,894.6667 \$ 5,837.8933; 1 3,848 17.451541952171% \$ 48,414.25333 \$ 7,070.8966; 3 3,700.8766 \$ 3378635 \$ 3300.87000 \$ 8,500.174000 \$ 63,000.174000 \$ 63,000.174000	del Olo	5	2,476	14.160709179297%	\$	31,152,20667	\$	6,230,44133
Tecuala 7							_	
1					_			
Santiago Ixcuintia Santiago Ixcuintia Ixcuintia Santiago Ixcuintia Ixcuint		<i></i>	2,173	13.70313011132478	Ψ	33,103.73033	Ψ	7,033.13107
Santiago Ixcuintia Santiago Ixcuintia Ixcuintia Santiago Ixcuintia Ixcuint			4 700	0 (0200/5/00070/	Φ.	04.007.4///7	Φ.	1/ 050 /000
Santiago Ixcuintla 3		•						
Santiago Ixcuintla 4					_		_	
Santiago Ixcuintla 5		3	8,510	12.311565058881%	\$	107,069.98333	\$	21,413.99667
1	Camtiana	4	7,593	10.984925204711%	\$	95,532.59500	\$	19,106.51900
1		5	6,644	9.611990393796%	\$	83,592.59333	\$	16,718.51867
Tecuala 7	Excuintia	6	8.248	11.932525100547%	\$	103.773.58667	\$	
8 8,743 12.648650212668% \$ 110,001.51167 \$ 22,000.3023: 9 7,039 10.183443766095% \$ 88,562.35167 \$ 17,712.4703: 1 4,350 15.138859887242% \$ 54,730.25000 \$ 10,946.05000 2 3,558 12.382543328461% \$ 44,765.57000 \$ 8,953.11400 3 3,403 11.843112688801% \$ 42,815.41167 \$ 8,563.0823: 1 4,413 15.358112340781% \$ 55,522.89500 \$ 11,104.57900 5 4,387 15.267627201225% \$ 55,195.77167 \$ 11,039.1543: 6 4,392 15.285028189601% \$ 55,258.68000 \$ 11,051.73600 7 4,231 14.724716363890% \$ 53,233.03167 \$ 10,646.6063: 1 23,689 8.176176604586% \$ 298,047.10167 \$ 59,609.4203: 2 23,579 8.138210484172% \$ 296,663.11833 \$ 59,332.6236: 3 27,516 9.497052448470% \$ 346,197.14000 \$ 69,239.42800 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.0663: 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100 6 6 25,653 8.854044427264% \$ 322,757.49500 \$ 64,551.49900 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.2783: 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.7163: 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.8823: Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933. Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400							_	
9 7,039 10.183443766095% \$ 88,562.35167 \$ 17,712.4703: 1 4,350 15.138859887242% \$ 54,730.25000 \$ 10,946.05000 2 3,558 12.382543328461% \$ 44,765.57000 \$ 8,953.11400 3 3,403 11.8431126888019 \$ 42,815.41167 \$ 8,563.0823: Tecuala 4 4,413 15.358112340781% \$ 55,522.89500 \$ 11,104.57900 5 4,387 15.267627201225% \$ 55,195.77167 \$ 11,039.1543: 6 4,392 15.285028189601% \$ 55,258.68000 \$ 11,051.73600 7 4,231 14.724716363890% \$ 53,233.03167 \$ 10,646.6063: 1 23,689 8.176176604586% \$ 298,047.10167 \$ 59,609.4203: 2 23,579 8.138210484172% \$ 296,663.11833 \$ 59,332.6236: 3 27,516 9.497052448470% \$ 346,197.14000 \$ 69,239.42800 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.0663: 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100 Tepic 6 25,653 8.854044427264% \$ 322,757.49500 \$ 64,551.49900 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.2783: 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.45528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.7163: 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.8823: Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933: Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400					_		_	•
Tecuala 1					_		_	•
Tecuala 2 3,558 12.382543328461% \$ 44,765.57000 \$ 8,953.11400 3 3,403 11.843112688801% \$ 42,815.41167 \$ 8,563.0823: 4 4,413 15.358112340781% \$ 55,522.89500 \$ 11,104.57900 5 4,387 15.267627201225% \$ 55,195.77167 \$ 11,039.1543: 6 4,392 15.285028189601% \$ 55,258.68000 \$ 11,051.73600 7 4,231 14.724716363890% \$ 53,233.03167 \$ 10,646.6063: 1 23,689 8.176176604586% \$ 298,047.10167 \$ 59,609.4203: 2 23,579 8.138210484172% \$ 296,663.11833 \$ 59,332.6236: 3 27,516 9,497052448470% \$ 346,197.14000 \$ 69,239.42800 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.0663: 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100 Tepic 6 25,653 8.854044427264% \$ 322,757.49500 \$ 64,551.49900 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.2783: 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.7163: 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.8823: Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400		9	7,039	10.183443766095%	>	88,562.35167	>	17,712.47033
Tecuala 2 3,558 12.382543328461% \$ 44,765.57000 \$ 8,953.11400 3 3,403 11.843112688801% \$ 42,815.41167 \$ 8,563.0823: 4 4,413 15.358112340781% \$ 55,522.89500 \$ 11,104.57900 5 4,387 15.267627201225% \$ 55,195.77167 \$ 11,039.1543: 6 4,392 15.285028189601% \$ 55,258.68000 \$ 11,051.73600 7 4,231 14.724716363890% \$ 53,233.03167 \$ 10,646.6063: 1 23,689 8.176176604586% \$ 298,047.10167 \$ 59,609.4203: 2 23,579 8.138210484172% \$ 296,663.11833 \$ 59,332.6236: 3 27,516 9,497052448470% \$ 346,197.14000 \$ 69,239.42800 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.0663: 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100 Tepic 6 25,653 8.854044427264% \$ 322,757.49500 \$ 64,551.49900 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.2783: 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.7163: 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.8823: Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400		_						
Tecuala 3					_		_	
Tecuala 4 4,413 15.358112340781% \$ 55,522.89500 \$ 11,104.57900 5 4,387 15.267627201225% \$ 55,195.77167 \$ 11,039.1543: 6 4,392 15.285028189601% \$ 55,258.68000 \$ 11,051.73600 7 4,231 14.724716363890% \$ 53,233.03167 \$ 10,646.6063: 2 23,579 8.138210484172% \$ 296,663.11833 \$ 59,332.6236: 3 27,516 9.497052448470% \$ 346,197.14000 \$ 69,239.42800 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.0663: 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.2783: 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.7163: 11 1 16,003 5.523380227244% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933: Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400		2	3,558	12.382543328461%	\$	44,765.57000	\$	8,953.11400
5		3	3,403	11.843112688801%	\$	42,815.41167	\$	8,563.08233
5	Tecuala	4	4,413	15.358112340781%	\$	55,522.89500	\$	11,104.57900
6 4,392 15.285028189601% \$ 55,258.68000 \$ 11,051.73600 7 4,231 14.724716363890% \$ 53,233.03167 \$ 10,646.60633 1 23,689 8.176176604586% \$ 298,047.10167 \$ 59,609.42033 2 23,579 8.138210484172% \$ 296,663.11833 \$ 59,332.62363 3 27,516 9.497052448470% \$ 346,197.14000 \$ 69,239.42800 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.06633 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100 6 25,653 8.854044427264% \$ 322,757.49500 \$ 64,551.49900 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.27833 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.6030 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.71633 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.88233 Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.89660 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400		5	4.387		\$		\$	
Tepic 7					_		_	
Tepic 1 23,689 8.176176604586% \$ 298,047.10167 \$ 59,609.4203: 2 23,579 8.138210484172% \$ 296,663.11833 \$ 59,332.6236: 3 27,516 9.497052448470% \$ 346,197.14000 \$ 69,239.42800: 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.0663: 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100: 5 25,653 8.854044427264% \$ 322,757.49500 \$ 64,551.49900: 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.2783: 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300: 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100: 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.7163: 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.8823: Tuxpan 1 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 9,682.8506: 2 2,320 10.527748786132% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933: 11 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 7,070.8966: 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400:					_		_	
Tuxpan 2 23,579 8.138210484172% \$ 296,663.11833 \$ 59,332.6236 3 27,516 9.497052448470% \$ 346,197.14000 \$ 69,239.42800 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.06633 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.27833 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.71633 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.88233 Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.89667 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400		/	4,231	14.724710303690%	Ф	33,233.03107	Φ	10,040.00033
Tuxpan 2 23,579 8.138210484172% \$ 296,663.11833 \$ 59,332.6236 3 27,516 9.497052448470% \$ 346,197.14000 \$ 69,239.42800 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.06633 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.27833 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.71633 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.88233 Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.89667 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400			22 (22	0.474.74.04.704.04		222 247 424 47	_	
Tuxpan 3					_			
Tepic 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.0663: 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100 6 25,653 8.854044427264% \$ 322,757.49500 \$ 64,551.49900 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.2783: 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.7163: 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.8823: Tuxpan 1 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 9,682.8506: 2 2,320 10.527748786132% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933: 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400		2	23,579	8.138210484172%	\$	296,663.11833	\$	59,332.62367
Tepic 4 29,851 10.302969640910% \$ 375,575.33167 \$ 75,115.0663: 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100 6 25,653 8.854044427264% \$ 322,757.49500 \$ 64,551.49900 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.2783: 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.7163: 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.8823: Tuxpan 1 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 9,682.8506: 2 2,320 10.527748786132% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933: 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400		3	27,516	9.497052448470%	\$	346,197.14000	\$	69,239.42800
Tepic 5 25,497 8.800201565585% \$ 320,794.75500 \$ 64,158.95100 6 25,653 8.854044427264% \$ 322,757.49500 \$ 64,551.49900 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.27833 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.71633 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.88233 11 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 9,682.85063 2 2,320 10.527748786132% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.89333 11 Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.89663					\$		\$	
Tepic 6 25,653 8.854044427264% \$ 322,757.49500 \$ 64,551.49900 7 39,415 13.603951237696% \$ 495,906.39167 \$ 99,181.27833 8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.71633 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.88233 Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.89667 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400								
Tuxpan 7	Tenic							
8 24,741 8.539270774371% \$ 311,283.01500 \$ 62,256.60300 9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.71633 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.88233 Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400	repie							
9 27,387 9.452528543620% \$ 344,574.10500 \$ 68,914.82100 10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.7163: 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.8823: 1 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 9,682.8506: 2 2,320 10.527748786132% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933: Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966: 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400								
10 26,401 9.112214046084% \$ 332,168.58167 \$ 66,433.71633 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.88233 1 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 9,682.8506 2 2,320 10.527748786132% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400					_		-	
Tuxpan 11 16,003 5.523380227244% \$ 201,344.41167 \$ 40,268.88233 2 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 9,682.8506 2 2,320 10.527748786132% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400								
Tuxpan 1 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 9,682.8506 2 2,320 10.527748786132% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17406		10			\$		\$	66,433.71633
Tuxpan 1 3,848 17.461541952171% \$ 48,414.25333 \$ 9,682.8506 2 2,320 10.527748786132% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17406		11	16,003	5.523380227244%	\$	201,344.41167	\$	40,268.88233
Tuxpan 2 2,320 10.527748786132% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933. 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400								
Tuxpan 2 2,320 10.527748786132% \$ 29,189.46667 \$ 5,837.8933. 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400		1	3.848	17.461541952171%	\$	48,414.25333	\$	9,682.85067
Tuxpan 3 2,810 12.751281934928% \$ 35,354.48333 \$ 7,070.8966 4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400					_			
4 3,378 15.328765258429% \$ 42,500.87000 \$ 8,500.17400	Tuypan				_		-	
	тихрап							
5 3,2/2 14.84//56046649% \$ 41,167.21333 \$ 8,233.4426								
		5	3,272	14.847/56046649%	\$	41,167.21333	\$	8,233.44267



	6	2,860	12.978173072560%	\$ 35,983.56667	\$ 7,196.71333
	7	3,549	16.104732949131%	\$ 44,652.33500	\$ 8,930.46700
	1	4,674	12.429198244914%	\$ 58,806.71000	\$ 11,761.34200
	2	7,463	19.845765190799%	\$ 93,896.97833	\$ 18,779.39567
	3	5,500	14.625714665603%	\$ 69,199.16667	\$ 13,839.83333
Xalisco	4	4,410	11.727163940965%	\$ 55,485.15000	\$ 11,097.03000
	5	5,410	14.386384789257%	\$ 68,066.81667	\$ 13,613.36333
	6	5,720	15.210743252227%	\$ 71,967.13333	\$ 14,393.42667
	7	4,428	11.775029916235%	\$ 55,711.62000	\$ 11,142.32400
	1	1,758	22.472197366739%	\$ 22,118.57000	\$ 4,423.71400
	2	1,229	15.710085644893%	\$ 15,462.86833	\$ 3,092.57367
La Yesca	3	1,799	22.996292982232%	\$ 22,634.41833	\$ 4,526.88367
	4	1,766	22.574459925860%	\$ 22,219.22333	\$ 4,443.84467
	5	1,271	16.246964080276%	\$ 15,991.29833	\$ 3,198.25967

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, Base II, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción V, 98, 104 párrafo 1, incisos a),b) y c) y 229de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d), 247, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 190, 276 Quintus del Reglamento de Fiscalización; 135 Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 30, 41 fracción XVII y XXVII, 44, 61, 63, 80, 81, 83, 86 fracción XI, 218, fracción III y 219, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el Consejo Local Electoral, así como la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit en el expediente TEE-JDCN-33/2017, se emiten los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo IEEN-CLE-024/2017, mediante el cual se aprueban los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en cumplimiento al Resolutivo Primero de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente TEE-JDCN-33/2017, se deja sin efectos el Punto Primero del Acuerdo IEEN-CLE-024/2017.

SEGUNDO. En términos de lo señalado en el Considerando XXXV del presente Acuerdo y en cumplimiento al Resolutivo Primero de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente TEE-JDCN-33/2017, se aprueban los límites máximos de gastos de precampaña por precandidato y



aspirantes a candidatos independientes, asimismo el límite máximo de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, quedando distribuidos de las siguiente manera:

a) Para la elección de Gobernador.

Tope de gastos de campaña 2011	Límite de gasto de precampaña por precandidato y aspirante a candidato independiente (20%)	Límite de gasto de campaña por candidato
\$ 14,777,853.00	\$2,955,570.60	\$ 20,465,112.53

b) Para la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

Diputados	Límite de Gastos de Campaña ⁴	Límite de gasto de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente (20%)
Distrito I	\$ 1,090,654.35667	\$ 258,450.00
Distrito II	\$ 1,115,742.20000	\$ 295,394.00
Distrito III	\$ 1,045,737.80667	\$ 348,244.00
Distrito IV	\$ 1,163,628.02333	\$ 359,676.00
Distrito V	\$ 1,130,236.28000	\$ 234,256.00
Distrito VI	\$ 1,139,043.44667	\$ 138,556.00
Distrito VII	\$ 1,178,197.59333	\$ 117,036.00
Distrito VIII	\$ 1,180,915.23333	\$ 233,830.00
Distrito IX	\$ 1,193,496.90000	\$ 137,968.00
Distrito X	\$ 960,232.80000	\$ 117,522.00
Distrito XI	\$ 1,221,428.20000	\$ 105,510.00
Distrito XII	\$ 1,154,820.85667	\$ 105,326.00
Distrito XIII	\$ 1,115,993.83333	\$ 143,858.00
Distrito XIV	\$ 1,168,987.81333	\$ 422,356.00
Distrito XV	\$ 1,136,652.93000	\$ 106,916.00
Distrito XVI	\$ 1,039,094.68667	\$ 197,960.00
Distrito XVII	\$ 1,210,658.29333	\$ 140,686.00
Distrito XVIII	\$ 1,219,591.27667	\$ 154,398.00

c) Para la elección de Presidente y Síndicos.

_

⁴ Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan solo en cinco decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a las operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.



Municipios	Tope de Gastos de Campaña Presidente y Síndico (50%) ⁵	Límite de gasto de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente (20%)		
Acaponeta	\$ 326,318.10667	\$ 60,236.00		
Ahuacatlán	\$ 149,205.98500	\$ 29,362.00		
Amatlán de Cañas	\$ 117,122.73500	\$ 22,956.00		
Bahía de Banderas	\$1,215,124.78500	\$ 183,432.00		
Compostela	\$ 685,210.14833	\$ 128,828.00		
Huajicori	\$ 98,048.92833	\$ 16,964.00		
Ixtlán del Rio	\$ 253,218.62333	\$ 48,972.00		
Jala	\$ 161,234.05833	\$ 29,156.00		
Del Nayar	\$ 311,572.39333	\$ 51,254.00		
Rosamorada	\$ 317,309.63333	\$ 60,096.00		
Ruiz	\$ 211,296.51000	\$ 38,884.00		
San Blas	\$ 363,232.71667	\$ 68,984.00		
San Pedro Lagunillas	\$ 78,346.03833	\$ 15,834.00		
Santa María del Oro	\$ 219,990.44167	\$ 40,358.00		
Santiago Ixcuintla	\$ 869,669.96333	\$ 164,178.00		
Tecuala	\$ 361,521.61000	\$ 70,342.00		
Tepic	\$3,645,311.44667	\$ 629,906.00		
Tuxpan	\$ 277,262.18833	\$ 53,458.00		
Xalisco	\$ 473,133.57500	\$ 77,746.00		
La Yesca	\$ 98,426.37833	\$ 18,024.00		

d) Para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

Municipios	Demarcación	1	Tope de gastos de campaña 2017 ⁶	precand	ite de gastos de ecampaña por lidato y aspirante a ato independiente (20%)
Acaponeta	1		\$ 45,143.02000	\$	9,028.60400
	2		\$ 54,151.49333	\$	10,830.29867
	3		\$ 42,198.91000	\$	8,439.78200
	4		\$ 40,160.68000	\$	8,032.13600
	5		\$ 47,420.30167	\$	9,484.06033
	6		\$ 53,421.75667	\$	10,684.35133
	7		\$ 43,821.94500	\$	8,764.38900

⁵ Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan sólo en cinco decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a las operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

⁶ Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación y redondeo se reflejan sólo en cinco decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a las operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.



		l .	/		
Ahuacatlán	1	\$	18,180.50833	\$	3,636.10167
	2	\$	49,055.91833	\$	9,811.18367
	3	\$	28,371.65833	\$	5,674.33167
	4	\$	27,553.85000	\$	5,510.77000
	5	\$	26,044.05000	\$	5,208.81000
	1	\$	33,844.68333	\$	6,768.93667
	2	\$	16,242.93167	\$	3,248.58633
Amatlán de Cañas	3	\$	23,389.31833	\$	4,677.86367
	4	\$	25,188.49667	\$	5,037.69933
	5	\$	18,457.30500	\$	3,691.46100
	1	\$	110,580.26833	\$	22,116.05367
	2	\$	108,693.01833	\$	21,738.60367
	3	\$	204,326.26667	\$	40,865.25333
	4	\$	198,614.19000	\$	39,722.83800
Bahía de Banderas	5	\$	70,885.11000	\$	14,177.02200
Dariia de Darideras	6	\$	86,171.83500	\$	17,234.36700
	7	\$		\$	43,796.78167
			218,983.90833		•
	8	\$	91,078.68500	\$	18,215.73700
	9	\$	125,791.50333	\$	25,158.30067
	1	\$	92,752.04667	\$	18,550.40933
	2	\$	93,683.09000	\$	18,736.61800
	3	\$	69,551.45333	\$	13,910.29067
	4	\$	81,126.58667	\$	16,225.31733
Compostela	5	\$	73,464.35167	\$	14,692.87033
	6	\$	69,324.98333	\$	13,864.99667
	7	\$	78,069.24167	\$	15,613.84833
	8	\$	71,325.46833	\$	14,265.09367
	9	\$	55,912.92667	\$	11,182.58533
	1	\$	30,309.23500	\$	6,061.84700
	2	\$	18,218.25333	\$	3,643.65067
Huajicori	3	\$	17,853.38500	\$	3,570.67700
	4	\$	17,677.24167	\$	3,535.44833
	5	\$	13,990.81333	\$	2,798.16267
	1	\$	34,914.12500	\$	6,982.82500
				\$	
	2	\$	41,469.17333	1	8,293.83467
	3	\$	34,964.45167	\$	6,992.89033
Ixtlán del Rio	4	\$	34,234.71500	\$	6,846.94300
	5	\$	46,652.82000	\$	9,330.56400
	6	\$	35,505.46333	\$	7,101.09267
	7	\$	25,477.87500	\$	5,095.57500
	1	\$	30,208.58167	\$	6,041.71633
	2	\$	27,679.66667	\$	5,535.93333
Jala	3	\$	36,272.94500	\$	7,254.58900
	4	\$	31,932.27000	\$	6,386.45400
	5	\$	35,140.59500	\$	7,028.11900
	1	\$	40,412.31333	\$	8,082.46267
	2	\$	40,211.00667	\$	8,042.20133
	3	\$	45,080.11167	\$	9,016.02233
Del Nayar	4	\$	35,392.22833	\$	7,078.44567
Derivayar	5	\$	56,051.32500	\$	11,210.26500
	6	\$	49,898.89000	\$	9,979.77800
	7		•		
		\$	44,526.51833	\$	8,905.30367



	1	¢ 20,000 F0F00	\$ 7,798.11700
	1	\$ 38,990.58500	
Rosamorada	2	\$ 47,269.32167	\$ 9,453.86433
	3	\$ 47,961.31333	\$ 9,592.26267
	4	\$ 50,452.48333	\$ 10,090.49667
	5	\$ 42,689.59500	\$ 8,537.91900
	6	\$ 40,538.13000	\$ 8,107.62600
	7	\$ 49,408.20500	\$ 9,881.64100
	1	\$ 24,685.23000	\$ 4,937.04600
	2	\$ 27,214.14500	\$ 5,442.82900
	3	\$ 33,152.69167	\$ 6,630.53833
Ruiz	4	\$ 24,974.60833	\$ 4,994.92167
	5	\$ 30,699.26667	\$ 6,139.85333
	6	\$ 36,272.94500	\$ 7,254.58900
	7	\$ 34,297.62333	\$ 6,859.52467
	1	\$ 47,344.81167	\$ 9,468.96233
	2	\$ 43,243.18833	\$ 8,648.63767
	3	\$ 49,332.71500	\$ 9,866.54300
San Blas	4	\$ 42,261.81833	\$ 8,452.36367
	5	\$ 52,050.35500	\$ 10,410.07100
	6	\$ 62,870.58833	\$ 12,574.11767
	7	\$ 66,129.24000	\$ 13,225.84800
	1	\$ 19,967.10500	\$ 3,993.42100
	2	\$ 14,305.35500	\$ 2,861.07100
San Pedro	3	\$ 15,324.47000	\$ 3,064.89400
Lagunillas	4	\$ 15,991.29833	\$ 3,198.25967
	5		
	1		
		\$ 25,654.01833	
	2	\$ 19,174.46000	\$ 3,834.89200
Santa María del	3 4	\$ 37,191.40667 \$ 38,374.08333	\$ 7,438.28133
Oro			\$ 7,674.81667
	5	\$ 31,152.20667	\$ 6,230.44133
	6	\$ 33,278.50833	\$ 6,655.70167
	7	\$ 35,165.75833	\$ 7,033.15167
	1	\$ 84,297.16667	\$ 16,859.43333
	2	\$ 86,285.07000	\$ 17,257.01400
	3	\$ 107,069.98333	\$ 21,413.99667
	4	\$ 95,532.59500	\$ 19,106.51900
Santiago Ixcuintla	5	\$ 83,592.59333	\$ 16,718.51867
	6	\$ 103,773.58667	\$ 20,754.71733
	7	\$ 110,555.10500	\$ 22,111.02100
	8	\$ 110,001.51167	\$ 22,000.30233
	9	\$ 88,562.35167	\$ 17,712.47033
Tecuala	1	\$ 54,730.25000	\$ 10,946.05000
	2	\$ 44,765.57000	\$ 8,953.11400
	3	\$ 42,815.41167	\$ 8,563.08233
	4	\$ 55,522.89500	\$ 11,104.57900
	5	\$ 55,195.77167	\$ 11,039.15433
	6	\$ 55,258.68000	\$ 11,051.73600
	7	\$ 53,233.03167	\$ 10,646.60633
	1	\$ 298,047.10167	\$ 59,609.42033
Tepic	2	\$ 296,663.11833	\$ 59,332.62367



	4	\$ 375,575.33167	\$ 75,115.06633
	5	\$ 320,794.75500	\$ 64,158.95100
	6	\$ 322,757.49500	\$ 64,551.49900
	7	\$ 495,906.39167	\$ 99,181.27833
	8	\$ 311,283.01500	\$ 62,256.60300
	9	\$ 344,574.10500	\$ 68,914.82100
	10	\$ 332,168.58167	\$ 66,433.71633
	11	\$ 201,344.41167	\$ 40,268.88233
	1	\$ 48,414.25333	\$ 9,682.85067
	2	\$ 29,189.46667	\$ 5,837.89333
	3	\$ 35,354.48333	\$ 7,070.89667
Tuxpan	4	\$ 42,500.87000	\$ 8,500.17400
	5	\$ 41,167.21333	\$ 8,233.44267
	6	\$ 35,983.56667	\$ 7,196.71333
	7	\$ 44,652.33500	\$ 8,930.46700
	1	\$ 58,806.71000	\$ 11,761.34200
	2	\$ 93,896.97833	\$ 18,779.39567
	3	\$ 69,199.16667	\$ 13,839.83333
Xalisco	4	\$ 55,485.15000	\$ 11,097.03000
	5	\$ 68,066.81667	\$ 13,613.36333
	6	\$ 71,967.13333	\$ 14,393.42667
	7	\$ 55,711.62000	\$ 11,142.32400
	1	\$ 22,118.57000	\$ 4,423.71400
	2	\$ 15,462.86833	\$ 3,092.57367
La Yesca	3	\$ 22,634.41833	\$ 4,526.88367
	4	\$ 22,219.22333	\$ 4,443.84467
	5	\$ 15,991.29833	\$ 3,198.25967

TERCERO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Vigésima Quinta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 12 de mayo de 2017, Publíquese.